

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 308/2014, en la sesión celebrada el 21 de enero del año en curso, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.***

Determinó revocar la sentencia recurrida y devolver el expediente al Tribunal Colegiado del conocimiento, pues se consideró que no fue respetado el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juicio de amparo se originó porque la autoridad responsable incurrió en inconsistencias relevantes relacionadas con la identificación del inculpado mismas que fueron reclamadas por el quejoso en su demanda de amparo. Sin embargo, dichas inconsistencias fueron convalidadas erróneamente por el Tribunal Colegiado.

De tal modo, la Primera Sala argumentó que estas inconsistencias evidenciaban que la autoridad responsable y el Tribunal Colegiado no cumplieron con el estándar de prueba derivado del principio de presunción de inocencia, porque sencillamente no se cercioraron de que las hipótesis de inocencia alegadas por el quejoso en sus declaraciones, y por los testigos presenciales que no lo reconocieron como una de las personas que llevó a cabo el robo con violencia, hubieran quedado desvirtuadas.

Los ministros de la Primera Sala sostuvieron que no podía pasarse por alto el incumplimiento del estándar de valoración de la prueba, ya que de él depende en el caso concreto la defensa y salvaguarda de un principio constitucional fundamental en todo asunto de naturaleza criminal: la presunción de inocencia y las razones subyacentes del mismo. Lo anterior, afirmaron es el papel del tribunal constitucional, es decir, advertir la probable perturbación del orden constitucional o su regularidad, y actuar en consecuencia.

***En sesión de 21 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo en revisión 209/2014, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.***

Al resolver el amparo confirmó la sentencia del juez de Distrito en el sentido de negar el beneficio de tratamiento preliberacional a una persona sentenciada por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ya que para delitos como este, el legislador, atendiendo a una política criminal, no lo contempla pues busca inhibir su comisión.

Razón por la cual, la Primera Sala determinó constitucional el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal, en virtud de que no transgreden las directrices que deben regir dentro del sistema penitenciario del Estado para la reinserción social del infractor, establecidas en el parámetro de regularidad.

Al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, se remarcó que no existe discriminación en el otorgamiento de los beneficios preliberacionales que la ley establece a favor de los sentenciados, toda vez que el legislador justifica de manera objetiva y razonable la negativa de dichos beneficios para los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, entre otras cosas, por el impacto que éstos tienen en la afectación a la seguridad y salud pública como bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

Es de mencionar que en el presente caso se condenó a cinco años de prisión a la aquí quejosa por el delito en cuestión. Vía incidental solicitó se le concediera el beneficio de tratamiento preliberacional. El juez de Distrito declaró infundado el incidente debido a que el delito por el que se sancionó a la solicitante se encuentra contemplado por los preceptos impugnados respecto del cual establecen que no procede la concesión de ese beneficio. Inconforme promovió amparo y, por lo mismo, la presente revisión.

***En sesión de 21 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 130/2014, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la cual tiene que ver con el derecho de petición.***

Sobre el particular, la Primera Sala determinó, en primer lugar, que tratándose del derecho de petición, la omisión de responder una solicitud dentro de un procedimiento jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio, por regla general, no puede reclamarse en forma autónoma y, en segundo lugar, que por regla general, es improcedente el amparo ante un juez de Distrito cuando se reclama una violación al artículo 8 constitucional dentro de los citados procedimientos.

En cuanto al primer criterio, la Sala argumentó que ello se debe a que el artículo 8° constitucional obliga a la autoridad a responder las solicitudes formuladas por el particular, en tanto que los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso.

Por tanto, como regla general no se puede reclamar de forma autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8° constitucional, cuando el particular solicita a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que, como se expuso, las reglas que rigen estos procedimientos son las contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Por lo que hace al segundo criterio, la Sala sostuvo que, de acuerdo con la Ley de Amparo abrogada, procede el amparo indirecto de forma excepcional cuando los actos tengan el carácter de “imposible reparación”, o cuando el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia de conceda.

De esta manera, cuando un particular impugna una afectación cometida dentro de alguno de los procedimientos citados, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto en los artículos 14 y 17 constitucionales y, por lo mismo, el amparo indirecto, por regla general, sería improcedente, pues se trata de un reclamo dentro de procedimiento, el cual no deja sin defensa al quejoso ni puede verse de forma autónoma, pues se trata de una violación de carácter adjetivo que debe atenderse conforme a la legislación ordinaria para obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.

De ahí el criterio de que el amparo indirecto, por regla general, es improcedente cuando se reclama una violación al artículo 8° constitucional, dentro de un procedimiento jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio.

***En sesión de 21 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, las controversias constitucionales 94 y 109, ambas de 2012, promovidas, respectivamente, por los Municipios de San Ignacio Río Muerto y Cajeme, Estado de Sonora.***

En ellas, los Municipios en cuestión demandaron, entre otras cosas, la falta de cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la omisión de notificarles cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización para el proyecto de construcción u operación del “Acueducto Independencia” para trasvasar aguas del Río Yaqui a la cuenca hidrológica del Río Sonora.

Al resolver las controversias, la Primera Sala determinó:

- Declarar la invalidez del procedimiento de impacto ambiental del Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto “Acueducto Independencia”.
- Que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, otorgue garantía de audiencia a los citados Municipios en el procedimiento de impacto ambiental en cuestión, para que pueda exponer los daños ambientales que representaría el trasvase en su territorio y, hecho lo anterior, emita la determinación correspondiente.

***En sesión de 21 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la controversia constitucional 109/2013, promovida por el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz.***

La Primera Sala determinó declarar la invalidez del Decreto 878 emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, por el que resolvió el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, al no satisfacer el estándar referente a que *el procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de reglas de votación establecidas* y, por lo mismo, no puede tenerse por aprobado por el Congreso del Estado.

En el caso, la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales emitió dictamen y proyecto de decreto, en el cual presentó al Pleno del Congreso tres alternativas de solución al citado conflicto de límites territoriales. Posteriormente se puso a consideración, en votación nominal, la primera alternativa de solución, misma que se tuvo por aprobada al obtenerse más de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Sin embargo, en el Decreto impugnado se reproduce el contenido del proyecto relativo a la segunda alternativa propuesta, misma que nunca se puso a votación, pues antes de ello se aprobó la primera alternativa.

Razón por la cual, la Primera Sala ordenó al Poder Legislativo del Estado en cuestión reponer, a la brevedad, el procedimiento legislativo relativo a la fijación de los límites territoriales de dichos Municipios, para el efecto de que se someta nuevamente a la aprobación del Pleno el proyecto de decreto, u otro que, en su caso, se ordene elaborar, a fin de que, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que pone fin al procedimiento respectivo, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte sobre el cumplimiento de este fallo.

***En sesión de 21 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la reasunción de competencia 16/2014, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.***

Determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión en el que un señor impugnó la constitucionalidad de los artículos 688, 690, 692 y 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, mediante los cuales se le condenó a pagar, en favor de sus tres menores hijos, una pensión alimenticia provisional.

En el caso, el aquí recurrente combate los preceptos impugnados con base en el argumento de que la fijación de alimentos provisionales es un acto privativo o de molestia y, por tanto, se requiere se satisfaga la garantía de previa audiencia.

La importancia y trascendencia del presente asunto radica en la posibilidad de analizar si la fijación de alimentos provisionales constituye o no un acto privativo o de molestia, en tanto que implica una afectación al patrimonio del deudor alimentario que no le será resarcido, aun cuando en el juicio no se acredite la procedencia de su obligación, o el monto fijado sea menor al que se determinó provisionalmente.

Además, la Primera Sala estará en posibilidad de determinar si para fijar la pensión alimenticia provisional se requiere o no que se satisfaga la citada garantía de previa audiencia, lo que implica determinar el alcance de esta norma a la luz de la obligación alimentaria.